



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00252-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 96 folios

CONSTANCIA
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00252-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...).”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 28/09/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día catorce (14) de febrero de 2.020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

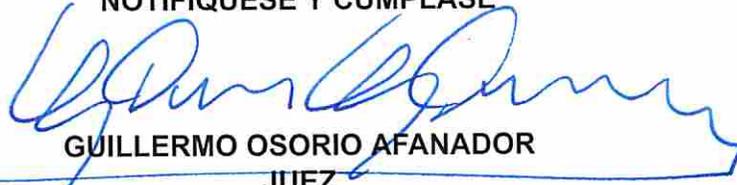
de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

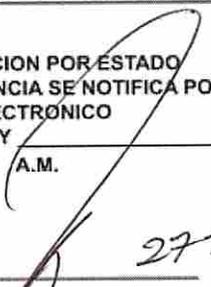
TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Rosario Castellanos García, como apoderado judicial del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en los términos y para las facultades de poder conferido.

Entiéndase revocado el poder a favor del abogado José David Morales Villa como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 159 DE HOY _____ A LAS 8:00
A.M. _____


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

2711-19-



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00101-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Carlos Leónidas Albino Castro
Demandado	Nación – Rama Judicial – y Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho el 16 de octubre de 2.019.

PASA AL DESPACHO

5 cuadernos con 859 folios.

CONSTANCIA

Recurso de apelación radicado el 4 de octubre de 2.019.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08001-33-33-014-2017-00101-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Carlos Leónidas Albino Castro
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 01 de noviembre de 2.019, contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 2.019, proferida por este juzgado, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

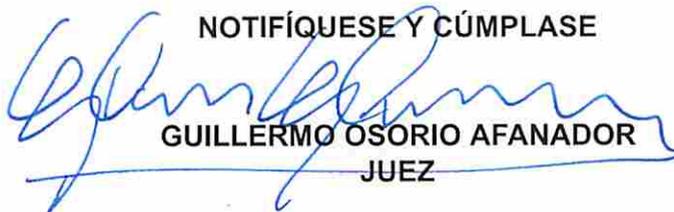
Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 1 de noviembre de 2.019.

SEGUNDO: Por secretaria, librense los oficios remisorios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 159 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas 27-11-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00146-00
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	MARIO IGNACIO DE LA HOZ
Demandado	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la audiencia de pruebas cuya realización estaba programada para el día 22 de los cursantes, no pudo llevarse a cabo debido a que a la 1:50 p.m. fue asignado a este Juzgado, por parte de la oficina judicial, un habeas corpus, cuyo trámite se inició de manera inmediata.

PASA AL DESPACHO

Para reprogramar nueva fecha para la práctica de la citada diligencia.

CONSTANCIA

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00146-00
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	MARIO IGNACIO DE LA HOZ
Demandado	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho en audiencia inicial realizada el 25 de octubre de 2019, fijó el día 22 de noviembre del año en curso, en la hora de las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que se recibirían los testimonios de los testigos solicitados por las partes.

Teniendo en cuenta que el día viernes 22 de noviembre, siendo la 1:50 p.m. se allegó a este Juzgado por parte del Centro de servicios de los Juzgados Administrativos, el expediente relacionado con demanda de Habeas Corpus radicado bajo el No. 2019-00280 y por tratarse de una acción constitucional que tiene trámite sumario y prioritario, cuya resolución debe darse de manera rápida y eficaz, ello obligó a este despacho judicial a aplazar las audiencias programadas para esa fecha, en aras de imprimir al Habeas Corpus de manera inmediata, el trámite correspondiente.

Es por ello, que el despacho procederá a reprogramar la fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Reprógrame la fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas en el presente medio de control. En consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 7 de febrero de 2020, a las 03:00 p.m., asistan a la mencionada diligencia que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.- Por Secretaría elaborese los oficios correspondientes para citar a las personas señaladas como testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 159. DE HOY 27-11-19 A LAS 8:00 Horas

[Handwritten signature]
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00059-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	ROBINSON DE JESUS VARONA CHARRIS
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la audiencia de pruebas cuya realización estaba programada para el día 22 de los cursantes, no pudo llevarse a cabo debido a que a la 1:45 p.m. fue asignado a este Juzgado, por parte de la oficina judicial, una demanda de habeas corpus, cuyo trámite se inició de manera inmediata.

PASA AL DESPACHO
Para reprogramar nueva fecha para la práctica de la citada diligencia.

CONSTANCIA

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00059-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	ROBINSON DE JESUS VARONA CHARRIS
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que este Despacho en audiencia de pruebas realizada el 4 de octubre de 2019, fijó el día 22 de noviembre del año en curso, a las 3.30 p.m., para reanudar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que se recibirían las declaraciones de testigos que no asistieron en esa oportunidad.

Teniendo en cuenta que el día viernes 22 de noviembre, siendo la 1:50 p.m. se allegó a este Juzgado por parte del Centro de servicios de los Juzgados Administrativos, el expediente relacionado con demanda de Habeas Corpus radicado bajo el No. 2019-00280 y por tratarse de una acción constitucional que tiene trámite sumario y preferente, cuya resolución debe darse de manera rápida y eficaz, ello obligó a este despacho judicial a aplazar las audiencias programadas para esa fecha, en aras de imprimir al Habeas Corpus de manera inmediata, el trámite correspondiente.

Es por ello, que el despacho procederá a reprogramar la fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- **Reprográmese** la fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas en el presente medio de control. En consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 7 de febrero de 2020, a las 02:00 p.m., asistan a la mencionada diligencia que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.- Por Secretaría elaborese los oficios correspondientes para citar a las personas señaladas como testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 159 DE HOY _____ A LAS 8:00 Horas
27-11-19
Alberio Gyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00027-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Cumplimiento de sentencia)
Demandante	Edna Valencia de Pacheco
Demandado	Municipio de Candelaria(Atlántico)
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de los oficios decretando medidas cautelares, formulada por el apoderado de la parte demandante.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto decidiendo solicitud apoderado de la parte demandante.

CONSTANCIA

Memoriales adiados 31 de octubre y 19 de noviembre de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00027-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edna Valencia de Pacheco
Demandado	Municipio de Candelaria (Atlántico)
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho sendas solicitudes formuladas por el apoderado de la parte demandante, los días 31 de octubre y 10 de noviembre del corriente año, en la cual solicita lo siguiente:

"se sirva expedir los oficios correspondientes para materializar las medidas cautelares ya solicitada en el proceso de la referencia.

La anterior solicitud es con el ánimo de hacer el cumplimiento de sentencia ante la parte vencida en el proceso y en su defecto acudiendo ante la jurisdicción correspondiente."-

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, evidencia que si bien es cierto que mediante memoriales presentados ante el centro de servicio de los juzgados administrativos el 11 de abril del año en curso, el apoderado de la parte actora en uno de ellos manifiesta que presenta demanda Ejecutiva (Cumplimiento de sentencia) en contra del Municipio de Candelaria (Atlántico); y en el otro formula solicitud de medidas cautelares, tendientes a obtener el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro título bancaria que tengan los demandados en las diferentes entidades bancarias, no lo es menos que respecto a esta última solicitud este despacho se pronunció mediante auto fechado 13 de septiembre de 2019, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, negó la solicitud formulada por la parte ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que tal como se indicó en párrafo precedente, no se accedió a las medidas previas solicitadas por la parte demandante, ninguna razón le asiste a su apoderado, al presentar la solicitud en el sentido en que lo hizo y por ello no se accederá a la misma.

En consecuencia, se,

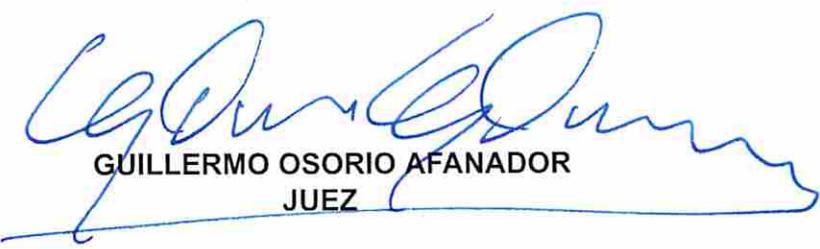


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

NEGAR, la solicitud de expedición de oficios tendientes a materializar las medidas cautelares pedidas por la parte actora dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 158 DE HOY (27-11-19) A LAS 8:00 Horas


Alberto Ayuga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00050-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Mirna Isabel De Los Ríos Díaz
Demandado	Municipio de Puerto Colombia- Secretaria de Transito y Transportes de Puerto Colombia, Sociedad de Apoyo a la Gestión de la Autoridad de Tránsito de Puerto Colombia S.A.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que en el mismo presentaron escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Pronunciamiento sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA
Cuaderno con 89 folios

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00050-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Mirna Isabel De Los Ríos Díaz
Demandado	Municipio de Puerto Colombia- Secretaria de Transito y Transportes de Puerto Colombia, Sociedad de Apoyo a la Gestión de la Autoridad de Tránsito de Puerto Colombia S.A.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de Control de Reparación Directa, la señora Mirna Isabel De Los Ríos Díaz, actuado por conducto de apoderado judicial presenta demanda contra la Alcaldía del Municipio de Puerto Colombia- Secretaria de Transito y Transportes de Puerto Colombia y la Sociedad de Apoyo a la Gestión de la Autoridad de Tránsito de Puerto Colombia S.A.S, a fin de que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios o daños morales, daños vida en relación – daño vida a la salud que le han ocasionado.

Mediante proveído de fecha 29 de abril de 2019 se inadmitió la demanda al advertirse que no se había acreditado el carácter con que el actor se presenta al proceso, no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada Sociedad de Apoyo a la Gestión de la Autoridad de Tránsito de Puerto Colombia S.A.S, y no se había anexado copia de los anexos de la demanda en medio magnético, para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara la falencia anotada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación radicado de fecha 10 de mayo de 2019, dentro del término concedido.

Revisado el mencionado escrito, se observa que en efecto se subsanó el defecto relacionado con el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Apoyo a la Gestión de la Autoridad de Tránsito de Puerto Colombia S.A.S, además se aportó contrato de Transportes de Mercancía suscrito entre la demandante y el señor Octavio Osorio Correa, el cual de acuerdo a lo manifestado por la parte actora garantizaba que la responsabilidad en la custodia del material transportado recaía en cabeza de la propietaria del rodante y en estas circunstancias al presentar la reclamación a la aseguradora está evadió la responsabilidad argumentando que el vehículo tenía inconsistencias. Así mismo aportó el CD con la demanda y sus anexos en medio magnético.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admítase la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovido por la señora Mirna Isabel De Los Ríos Díaz por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Puerto Colombia- Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia y la Sociedad de Apoyo a la Gestión de la Autoridad de Tránsito de Puerto Colombia S.A.S.

2.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Puerto Colombia o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Sociedad de Apoyo a la Gestión de la Autoridad de Tránsito de Puerto Colombia S.A.S o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será carga procesal de la demandante que asuma las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

Ces
3



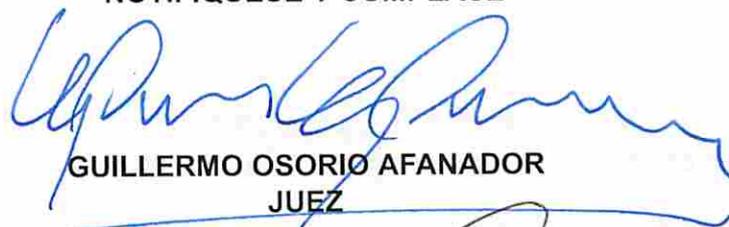
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 154 DE HOY _____) A
LAS (_____)
27-11-19.
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00244-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Manuel de Jesús San José Manjarrez
Demandado	Municipio de Malambo(Atlántico)
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 247 folios

CONSTANCIA
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00244-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Manuel de Jesús San José Manjarrez
Demandado	Municipio de Malambo, Atlántico
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Municipio de Malambo, Atlántico** fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 27/09/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **veinticuatro (24) de enero de 2.020**, a las

901



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No.7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 159 DE HOY _____ A LAS
8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA

27-11-19.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00254-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 90 folios

CONSTANCIA
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00254-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 28/09/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual la referida entidad, dió contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecisiete (17) de febrero de 2.020, a las 10:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderado judicial del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 159 DE HOY 27-11-19 A LAS 8:00
A.M.

[Handwritten signature]
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00271-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 90 folios

CONSTANCIA

Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00271-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...).”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 28/09/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintisiete (27) de enero de 2.020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

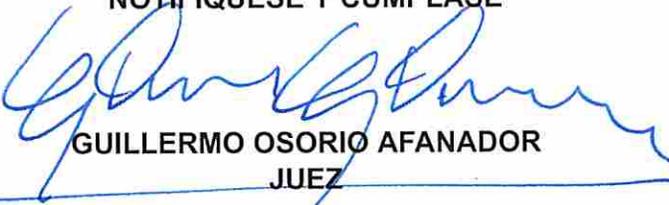
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Martha Ivonne Sánchez Sierra, como apoderado judicial del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 159 DE HOY _____ A LAS 8:00
A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00011-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orlando Núñez Bonilla
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Litisconsorte vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por la Dra. Lady Janneth Kassih Rangel.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto decidiendo la eventual aceptación de la renuncia de poder.

CONSTANCIA
Memorial de renuncia de poder obrante a folio 165 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00011-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orlando Núñez Bonilla
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Litisconsorte vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la Dra. Lady Janneth Kassih Rangel, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Sin embargo, pese a que el mencionado profesional del derecho manifiesta que fundamenta la presente solicitud en la renuncia presentada el 28 de octubre de 2019 ante la firma Ahumada Abogados S.A.S., con dicho memorial no se anexa la constancia de haber realizado esta comunicación a la mencionada firma, por lo tanto, no se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que no se aceptará la renuncia presentada por la Dra. Kassih Rangel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Lady Janneth Kassih Rangel, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro del proceso de la referencia, según lo expuesto.

2º.- Requiérase a la abogada Lady Janneth Rangel, para que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte la constancia de haber renunciado a la firma Ahumada Abogados S.A.S, con la constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 159 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
27-11-19
Roberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00279-00
Medio de Control	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Lucy Esther Meléndez Borrero e Indulfo Guerra Berrio
Demandado	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.-Electricaribe-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia con demanda de medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley (acción de cumplimiento), el cual nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para analizar eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente principal de 17 folios y dos copias para traslado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00279-00
Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Lucy Esther Meléndez Borrero e Indulfo Guerra Berrio
Demandado	Electricaribe S.A. E.S.P.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Lucy Esther Meléndez Borrero y el señor Indulfo Guerra Berrio, actuando en nombre propio, presentan demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.- Electricaribe S.A.**, tendiente a exigir a la autoridad accionada el cumplimiento de lo establecido en los artículos 9, 146 y 148 de la Ley 142 de 1994.

Al revisar la demanda el Despacho observa que la solicitud de cumplimiento y el memorial de constitución de renuencia fueron enviados al Electricadora del Caribe S.A. E.S.P., con fecha de radicación el 20 de septiembre de 2019, y suscrita por quienes presentan la demanda de acción de cumplimiento, por lo tanto este Despacho considera cumplido en el presente caso, el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y el núm. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA- .

De otra parte y comoquiera que la entidad demandada es la Electricadora del Caribe –Electricaribe S.A. ESP, es de señalar que de conformidad con el ordinal e) del artículo 3 de la Resolución No. SSPD -2016100002785 del catorce (14) noviembre de 2016, por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., expedida por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, se establece:

“(…)

“e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad.”

Ante lo cual, este Despacho ordenará notificar a la doctora Ángela Patricia Rojas como Agente Especial de Electricaribe S.A. E.S.P. a fin de que intervenga en el presente proceso.

Al reunir la presente demanda los requisitos formales señalados en el artículo 10º de la ley 393 de 1997 y el requisito procedibilidad previsto en el artículo 8º de la mencionada ley, corroborado en el numeral 3º del artículo 161 del CPACA, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurada por la señora Lucy Esther Meléndez Borrero y el señor Indulfo Guerra Berrio, contra **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Electricaribe S.A. E.S.P.-**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante legal de la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.**, o quien haga sus veces, con la entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1497 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

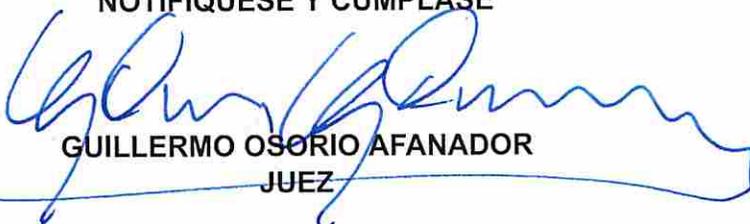
3.- **Notifíquese personalmente** a la doctora Ángela Patricia Rojas como **Agente Especial de Electricaribe S.A. E.S.P.**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

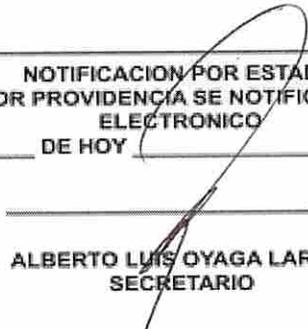
4°.- Adviértasele al Representante Legal de la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.**, o quien haga sus veces, y a la **Agente Especial de Electricaribe S.A. E.S.P.**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica y que la decisión que le ponga fin será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

5°.- Notifíquesele personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6°.- Infórmese a la accionante sobre la presente admisión; igualmente, a la Defensoría del Pueblo, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO		
N° <u>159</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 A.M.
 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00255-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys Maria Florez Paez
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Liticonsorte vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folios 115-116 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00255-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys María Florez Paez
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Litisconsorte vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 22 de noviembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Asimismo, ya que el proceso se encuentra pendiente para la realización de la audiencia inicial el día 29 de noviembre de 2019 a las 09:00 A.M., de conformidad con el auto proferido el 29 de agosto de 2019, la misma será aplazada por parte de este Despacho, hasta tanto se decida sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y a la Litisconsorte necesario Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Aplazar la audiencia inicial en el presente medio de control, programada para el 29 de noviembre de 2019 a las 09:00 A.M., de conformidad con lo expuesto.

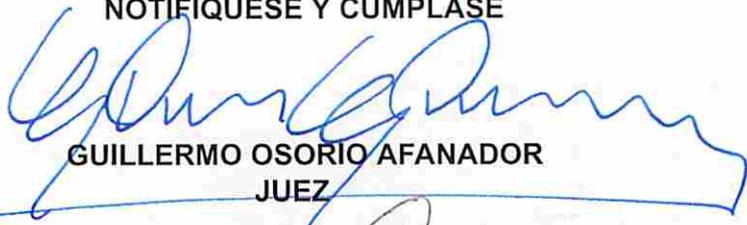
GPS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
27-11-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00160-00.
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clínica La Victoria S.A.S.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la medida cautelar se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto resolviendo la medida cautelar.

CONSTANCIA
Expediente con 115 folios y dos traslados

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00160-00.
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Clínica La Victoria S.A.S.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No.1108-2018 del 11 de diciembre de 2017 expedida por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Salud Distrital que impuso multa a la Clínica la Victoria S.A. por valor de doce millones doscientos noventa y cinco mil doscientos ochenta y tres mil pesos (\$ 12.295.283).

- ANTECEDENTES.

La sociedad CLINICA LA VICTORIA S.A.S, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante este despacho, tendiente a que se declare nula la Sanción impuesta mediante el artículo primero de la Resolución SSD No. 1108 del 11 de diciembre de 2.017 del expediente OA-SSD 054 -2015, en el sentido de dejar sin efecto la misma, por haber operado la pérdida de la facultad sancionatoria que tenía el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- secretaria distrital de Salud, configurándose el silencio administrativo positivo.

Así mismo solicito se decrete la nulidad de la sanción que modificó la dosimetría sancionatoria de 800 S.M.D.L.V a 500. S.M.D.L.V, mediante la Resolución No.702 del 25 de septiembre de 2018 en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1108 del 11 de diciembre de 2017.

Además solicitó se decrete la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución No.0271 del 10 de diciembre de 2018, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante resolución 1108 del 11 de diciembre de 2017.

Y como restablecimiento del derecho se declare que la CLINICA LA VICTORIA S.A.S. no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos demandados.

1.2. Solicitud de suspensión provisional.

En escrito separado radicado de fecha 25 de septiembre de 2019, la parte actora solicitó se decrete la siguiente medida cautelar:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- “1.- Se decrete la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 1108-2013 del 11 de diciembre de 2017 expedida por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, que impuso multa a la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S, por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$12.295.283), por las razones expuestas en precedencia.
2. Se decrete la suspensión provisional de la sanción modificada y confirmada mediante la Resolución No. 0702 del 25 de septiembre de 2018, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1108 del 11 de diciembre de 2017.
3. Se decrete la suspensión provisional de la sanción confirmada mediante resolución No. 0742-2018 del 05 de octubre de 2018, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante resolución No. 1108 del 11 de diciembre de 2017.
4. Se decrete la Suspensión provisional de la sanción confirmada mediante Resolución No. 0271 del 10 de diciembre de 2018, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1108 de diciembre de 2017”.

Como fundamento de la cautela expuso que los actos administrativos cuya suspensión se solicita fueron expedidos violando, las normas de carácter legal en las que deberían fundarse, como son los artículos 52, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 siendo expedidas en forma irregular, es decir por producirse la expedición y notificación de los actos administrativos en indebida forma y sin competencia, en tanto el funcionario lo expidió habiendo perdido competencia para proferirlo.

Además llegó a la conclusión que el Distrito de Barranquilla- Secretaria de Salud no se encontraba con facultad para sancionar, y en ese sentido confirmar la sanción inicial, pues había transcurrido más de un año desde la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación (que fue el 5 de enero de 2018) año con el que contaba dicha entidad para resolver y notificar ambos recursos, no haciéndolo dentro de dicho término, por lo que en el momento en el que el Distrito de Barranquilla notificó la resolución No. 0271 de 2018, ya había perdido la facultad sancionatoria y había operado el silencio administrativo positivo.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional se fijó en lista por el término de un (1) día y se dejó el traslado a la contraparte por el término (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, como quiera que fue presentada la medida por escrito separado, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla por intermedio de apoderado describió el traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, en escrito radicado de fecha 10 de octubre de 2019, en el que manifestó:

“En primer lugar, se debe tener en cuenta que el Demandante para la solicitud de medida de suspensión provisional utiliza normas que están derogadas como es el artículo 31 del decreto 2304 de 1989, derogado por el artículo 309 de la ley 1437 del 2011. (...)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“En las pruebas aportadas por la demandante no se avizora vulneración alguna por la entidad acusada con la existencia de medidas preventivas en su contra, como se ha dicho estas están encaminadas a lograr una prestación de servicio de salud acorde con los decretos y resoluciones donde expresa que el servicio de salud se debe garantizar no poniendo en peligro la vida del paciente y su integridad”. (...)

“...El procedimiento que se realizó (sic) la secretaria de salud donde al momento de iniciar la investigación administrativa y que puso en conocimiento a la IPS CLINICA LA VICTORIA S.A.S. notificándola de todas las piezas actuaciones procesales que se llevaron a cabo y los recursos a los que se procedía no tendría peso jurídico el que el Apoderado de la entidad Demandante en las diferentes tutelas invoque que se le ha violado el debido proceso.

La esencia de las sanciones administrativas no podría entenderse como un acto arbitrario de la administración en este caso la Secretaria de Salud, como se ha dicho lo que le legislador pretendió fue facultar de prerrogativas excepcionales a la administración, con el fin de Garantizar la prestación adecuada del servicio de salud a los ciudadanos, en tal sentido es natural que el Distrito de Barranquilla accione los mecanismos necesarios, para garantizarle a la población el fin esencial del derecho a la Salud.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar solicitada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el distrito de Barranquilla por la Resolución No. 1108 de 11 de diciembre de 2017 donde se impone una sanción administrativa a la IPS CLINICA LA VICTORIA S.A.S., respondo:

1. Que contra la accionante se emitieron las siguientes medidas:
Ordenar (sic) imponer una sanción administrativa a la IPS CLINICA LA VICTORIA S.A.S identificada con NIT 9004311550-3 sanción fue interpuesta por el incumplimiento del Decreto 1011 de 2006 en su artículo 3 numerales 1,2, y 3 que como fue expuesto en la introducción del escrito “ Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de la Salud del Sistema General del Seguridad social en Salud donde debe garantizar y brindar de una manera eficaz el servicio de salud con las características de ACCESIBILIDAD, OPORTUNIDAD, SEGURIDAD. Como se dijo anteriormente hay que apartarse del objeto económico que genera el traslado de un paciente en estado de indefensión poniendo en peligro el derecho a la vida, lo cual el personal adscrito a la IPS CLINICA LA VICTORIA viene desconociendo y como se pudo demostrar en la investigación llevada a cabo la secretaria de salud donde los pacientes son trasladados a la IPS CLINICA LA VICTORIA, desconociendo que donde ocurrieron los hechos, o la situación en particular existen otras Clínicas más cercanas o puesto de Salud donde se puede estabilizar el paciente. Todo esto hay que sumarle el riesgo o el compromiso de salud que se pone a un paciente. Toda



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

vez que su interés en vez de girar al respeto a la vida gira en torno a atender sus intereses propios que sin duda alguna son de índole económica que toman forma atrayendo dineros del DOAT con ocasión a la atención de víctimas de accidentes de tránsito, realizando traslados irregulares así traiga consecuencias nefastas como fueron las incapacidades permanentes de usuarios de este servicio de ambulancias prestado por la IPS CLINICA LA VICTORIA S.A.S de esta situación particular resulta que la administración tiene potestad sancionatoria al verificar el incumplimiento de las directrices enmarcadas por la inadecuada prestación del servicio de Ambulancias adscritas a la IPS CLINICA LA VICTORIA S.A.S. Resolución 472 DE 2008 "POR LA CUAL SE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA" Artículos 2 y 4 de los artículos referenciados se extrae que al momento de prestarle la atención PREHOSPITALARIA de urgencia al paciente este deberá ser remitido a la IPS más cercana caso que no venía presentándose en el caso particular....el art 4. El cual habla del Protocolo en su numeral 5 explica que el paciente se estabilizará y será trasladado al sitio más cercano así evitando poner en peligro la vida del paciente protocolos que también fueron obviados por la IPA CLINICA LA VICTORIA hoy demandante dejando a un lado el interés al derecho a la vida y darle importancia al factor económico.

(...)"

3. "Por otra parte su señoría cabe resaltar que la demandante IPS CLINICA LA VICTORIA S.A.S ha venido presentando diversas tutelas en diferentes estrados judiciales por los mismos hechos que hoy originan esta solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL ante su despacho y el cual una de ellas fue fallada improcedente por TEMERIDAD el cual se puede deducir que el demandante lo que busca es inducir a un error al administrador de justicia y un desgaste del aparato judicial queriendo que se le tutele derechos económicos dejando a un lado un juicio de valor y ponderación de los derechos de primera generación como son el Derecho a la Vida y el Derecho a la Salud por Derecho Económico Particular, aunado todo aquello a violaciones constantes de las normatividades vigentes como también la ley 1751 de 2015 ley Estatutaria de Salud".

2.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.²

La suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Aunque su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano es de vieja data, el CPACA le dio una connotación un tanto diferente a la concebida por el anterior CCA, pero con el mismo propósito de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

De rango constitucional, esta medida está consagrada en el artículo 238 de la Carta Política de la siguiente manera:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 ibídem, estableció los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En reciente sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, se realiza el siguiente análisis sobre esta figura de la suspensión provisional de los actos administrativos que el Despacho considera necesario citar *in extenso*:

“Establece el artículo 229, inciso 1.º, de la Ley 1437 de 2011, que:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,

² Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

³ Consejo de Estado, Sec. 2ª. Subsección B, sentencia del 15 de marzo de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado 110010325000048500



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...).»

Sobre el «*contenido y alcance de las medidas cautelares*», el artículo 230 *ibidem* dispone que éstas:

«... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda...»

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ejusdem* estipula que:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

De acuerdo con las normas transcritas, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal trasgresión puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas; o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la manera como la Ley 1437 de 2011⁴ introdujo una reforma sustancial a la institución de la suspensión provisional. En efecto, ha precisado que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984⁵ esta cautela solo procedía cuando se evidenciaba una «*manifiesta infracción*»⁶ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que, bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁷ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional al no haber sido calificada por el legislador como tal, no

⁴ Ib.

⁵ Código Contencioso Administrativo.

⁶ Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria o palmar a simple vista *prima facie*.⁸

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011⁹ establece la exigencia de acreditarse la vulneración de las normas superiores, cuando tal transgresión surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una etapa en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. En este escenario, corresponde al operador judicial, en cada caso concreto, abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prevista en la Ley 1437 de 2011¹⁰ le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, pero, se insiste, exige la rigurosidad del Juez en su estudio con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

Siguiendo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales se abordará,

- El caso concreto.

En el presente asunto, la sociedad demandante solicita que se suspendan los efectos de la Resolución No. 1108-2013 del 11 de diciembre de 2017 expedida por el DISTRITO

⁸ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066) y 17 de marzo de 2015 expedido por la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el Expediente 1100103150002014037990.

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Ib.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, que impuso multa a la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S, la Resolución No. 0742-2018 del 25 de septiembre de 2018, y la Resolución No. 0271 del 10 de diciembre de 2018 expedida por la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla por medio de la cual se confirma las resoluciones anteriores, pero únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1108 del 11 de diciembre de 2017.

En suma, la solicitud de suspensión provisional fue presentada en escrito separado posterior a la presentación de la demanda, debidamente sustentada, invocando el artículo 229, 230 y 231 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, por los cuales se regula lo de las medidas cautelares, así como también el artículo 238 de la Constitución Política acerca de la Suspensión Provisional de Actos Administrativos.

En primer lugar considera el demandante que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla al expedir las Resoluciones demandadas vulneró los artículos 52, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

A la luz del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, norma del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Analizado el anterior precepto legal junto con el acto acusado, no observa el Despacho que de esa confrontación surja la vulneración de la norma superior, la parte demandante explica los hechos acaecidos pero no expone con suficiencia probatoria las conclusiones a las que llega en torno a la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria, para ello se requiere de un debate probatorio que lleve al pleno convencimiento de la debida y oportuna presentación de los recursos a los que hace alusión la parte actora en su libelo de medida cautelar.

De otro lado el accionante considera que el acto acusado vulnera los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, que señalan:

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En ese sentido, el accionante argumenta la vulneración de las citadas normas manifestando que el procedimiento de notificación de las resoluciones demandadas fue irregular, existiendo vulneración al debido proceso administrativo. Adujo que la resolución No. 0702 del 25 de septiembre de 2018, llegó el 26 de septiembre de 2018, teniendo hasta el 04 de octubre de 2018 para enviar el aviso de notificación y enviándolo solo hasta el 04 de octubre de 2018, es decir 06 días después de la fecha debida.

Además sostuvo que la citación para notificación personal de la Resolución 0271 del 10 de diciembre de 2018, llegó el 23 de enero de 2019, teniendo hasta el 31 de enero para enviar el aviso de notificación y enviándolo hasta el 11 de febrero de 2019, es decir, 11 días después, representando esto una evidente indebida notificación y vulneración al debido proceso.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior, hasta este momento inicial del presente proceso, no se vislumbra vulneración del acto acusado a las normas legales relativas a la notificación personal y por aviso contenido en la normativa del artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, en tanto se hace necesario contar con todo el expediente administrativo que dio origen a la actuación del Distrito de Barranquilla y en consecuencia a la expedición de los actos administrativos que hoy son motivo de demanda, y que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción y defensa para poder valorar los elementos probatorios allegados al plenario, en tanto con la simple contrastación de la norma superior con el acto acusado no es posible vislumbrar de plano la vulneración que aduce la parte actora, se hace necesario un examen más profundo, que rebasa este momento procesal.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

A pesar de lo anterior, el material probatorio allegado al expediente, hasta este momento procesal no devela la existencia del cargo propuesto, además, determinar que hubo indebida notificación y por ende vulneración al debido proceso requiere más que un análisis directo con la norma que se dice transgredida, requiere poner en contradicción los elementos que se pretenden tener como prueba, para que realmente sea tenida como tal.

En conclusión, de esta preliminar confrontación entre las resoluciones demandadas y las normas que la demandada considera vulneradas, realizada con las limitaciones para la adopción de esta medida cautelar, no se denota material probatorio suficiente, que permita considerar que efectivamente surge contradicción o vulneración alguna, que permita a éste Despacho decretar la suspensión provisional deprecada, máxime cuando a su vez no se acredita una situación irremediable y una concretización de perjuicios inmediatos que ameriten adoptar un decisión en contrario.

Según lo anterior, es necesario adelantar el trámite del medio de control de nulidad en su integridad para determinar finalmente la legalidad de las resoluciones No. 1108-2013 del 11 de diciembre de 2017, la Resolución No. 0702 del 25 de septiembre de 2018, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1108 del 11 de diciembre de 2017, la resolución No. 0742-2018 del 05 de octubre de 2018, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante resolución No.1108 del 11 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 0271 del 10 de diciembre de 2018, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1108 de diciembre de 2017".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- **DENIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones No. 1108-2013 del 11 de diciembre de 2017, No. 0702 del 25 de septiembre de 2018, No. 0742-2018 del 05 de octubre de 2018, No. 0271 del 10 de diciembre de 2018"

2°.- Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma manuscrita)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO**

N° 159 DE HOY () A
LAS ()

27-11-19.

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00408-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Felicita de Rans Rada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019, visible a folio 66 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00408-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Felicita de Rans Rada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 21/11/2018¹ respectivamente, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual sólo el municipio de Soledad contestò la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 37-38.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

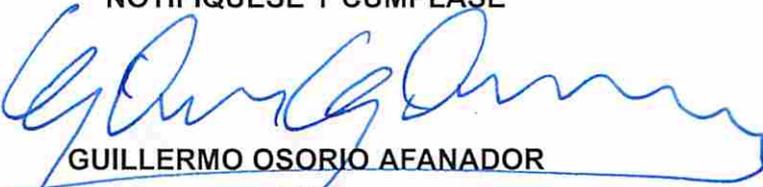
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día viernes seis (06) de diciembre de 2019, a las 03:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Eliecer Polo Castro como apoderado Municipio de Soledad, en los términos y facultades del poder y escrito de sustitución conferido².

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 159 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
27-11-19.
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Folio 43.